

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se declaran improcedentes las solicitudes de registro de las plataformas electorales presentadas por la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato, relacionadas con su aspiración a candidaturas sin partido a las Diputaciones en los Distritos Electorales Locales 12 y 3, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la *Ciudad de México*.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito

Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI.** El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
- VII.** El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir a la Jefatura Gobierno; Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales de la referida entidad, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.
- VIII.** El 14 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó: **a)** el Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; **b)** el Acuerdo por el que se aprueba la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Convocatoria); y **c)** el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido); identificados, respectivamente, con las claves IECM/ACU-CG-040/2017, IECM/ACU-CG041/2017 e IECM/ACU-CG-042/2017.

- IX.** El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- X.** El 16 de marzo de 2018, la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato, presentaron ante este Instituto Electoral, las plataformas electorales relacionadas con su aspiración a sus candidaturas sin partido a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa a los Distritos Electorales Locales 12 y 3, respectivamente.
- XI.** El 19 de marzo de 2018, el Consejo General dictó Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-063/2018, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el cual se determinó que, entre otros, la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato, no cumplen con el porcentaje de firmas de apoyo requerido legalmente, para obtener su registro a las candidaturas sin partido a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales Locales 12 y 3, respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XII.** El 27 de marzo de 2018, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se declaran improcedentes las solicitudes de registro de las plataformas electorales presentas por la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato, relacionadas con su aspiración a candidaturas sin partido a las Diputaciones en los Distritos Electorales Locales 12 y 3, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; con el objeto de someterlo a consideración de este órgano superior de dirección, a efecto de que resolviera lo conducente.

Considerando:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Federal. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.
2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Que en apego al artículo 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la constitución, la Constitución Local y los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Asimismo, establece que las autoridades electorales habrán de regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia rendición de cuentas y objetividad.
4. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de

las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.

5. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local; 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
6. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
7. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, XIX y XXVII del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, y aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías.

8. Que en términos de lo previsto en los artículos 58, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas, quien tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
9. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), quien es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidaturas y sus respectivos anexos, y llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.
10. En términos del artículo 310 del Código, la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrá derecho a participar y en su caso a ser registrada a candidaturas sin partido para ocupar entre otros cargos, el de Diputaciones de la Ciudad de México.

El proceso de selección de las candidaturas sin partido comprende las etapas siguientes: **a)** De la convocatoria; **b)** Registro de aspirantes; **c)** Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura; **d)** Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidata y candidato sin partido, y **e)** Registro de la candidatura sin partido.

11. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.

12. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el pasado 6 de septiembre.
13. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General celebra en septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

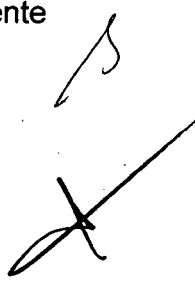
En adición a lo anterior, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Código, señala que el proceso electoral 2017-2018 de esta Ciudad, iniciará durante la primera semana de octubre de 2017¹. Para tal efecto, se facultó a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral.

14. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta Entidad tiene derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a quienes soliciten su registro de candidaturas sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

¹ Al respecto, el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 dio inicio el 6 de octubre de 2017, de conformidad con la sesión que llevó a cabo el Consejo General de este Instituto Electoral, en la fecha indicada.

La ciudadanía podrá participar para candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México.

15. Que de acuerdo con los artículos 379 párrafos primero y segundo del Código, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos, los candidatos deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda, la cual deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de quince días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidaturas; y de cuyo registro se expedirá constancia.
16. Que en términos del artículo 382 primer párrafo del Código, la plataforma electoral es aquella en la que las y los candidatos de la Ciudad de México dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.
17. Conforme al artículo 383 primer párrafo, fracción VI del Código, para el registro de candidaturas sin partido a todo cargo de elección popular, el interesado deberá presentar ante el Instituto, su constancia de registro de la plataforma electoral; entendida como el documento que contendrá sus compromisos de campaña.
18. Que en relación con lo anterior, el 16 marzo de 2018, la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato, presentaron ante este Instituto Electoral, solicitud de registro de la plataforma electoral relacionadas con su aspiración a candidaturas sin partido a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales Locales 12 y 3, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, acompañada de la siguiente documentación:



Aspirante: Elizabeth Díaz Chávez

No.	Documentación
1	Original y copia del oficio sin clave de referencia de fecha 16 de marzo del 2018, constante de una foja útil por el anverso con firma autógrafa de la C. Elizabeth Díaz Chávez, aspirante a candidata sin partido a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 12.
2	"Plataforma Electoral Proyecto Participativo Cedros", impresa a color constante de 15 fojas útiles por su anverso y tres hojas en blanco.
3	Plataforma en formato digital (CD) con nombre de archivo "Plataforma Ely completa" en formato PDF, cuyo contenido coincide con el formato impreso.

Aspirante: Josué Tláloc Villanueva Lobato.

No.	Documentación
1	Original del oficio sin clave de referencia de fecha 16 de marzo del 2018, constante de una foja útil por el anverso con firma autógrafa del C. José Tláloc Villanueva Lobato, aspirante a candidato sin partido a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 3.
2	"Plataforma Electoral 2018", impresa en blanco y negro, constante de 8 fojas útiles por su anverso.

- 19. IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES.** Este Consejo General considera determinar improcedentes las solicitudes de registro de las plataformas electorales presentadas por los ciudadanos, en virtud de no cumplir el requisito previsto en los artículos 27, apartado A, numeral 1), de la Constitución Política de la Ciudad de México en relación con el 323 y 383, fracción III, del Código local, relativo a la presentación del Dictamen de aprobación del porcentaje de número de firmas de apoyo, equivalente al uno por ciento de la lista nominal del distrito electoral uninominal respectivo de la Ciudad de México.

Para llegar a la anotada conclusión, resulta conveniente tener en cuenta el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

...

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 27

A. Candidaturas sin partido

1. La ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, **siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo.** Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley.

...

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

...

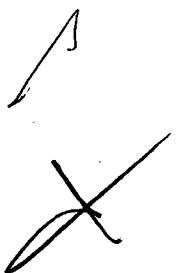
V. Ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México, así como para contender para ser reelectos en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia; **así como solicitar su registro para su candidatura sin partido, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.**

...

El derecho de solicitar el registro como candidata o candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones al Congreso Local, Alcaldesa o Alcalde y Concejales ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, este Código y la demás normatividad aplicable.

Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos **que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad,** tendrán derecho a participar y en su caso a ser registrados como Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:

I. Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;



- II. Alcaldesa o Alcalde y Concejales en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- III. **Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México.**

El proceso de selección de los candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
- d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato sin partido, y**
- e) Registro de candidatura sin partido

...

Artículo 313. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano **para satisfacer el requisito en los términos de este código.**

Artículo 323. Además de lo previsto en los artículos anteriores, para obtener el registro como candidato sin partido, **se deberá presentar un número de firmas de apoyo, que será equivalente al porcentaje de firmas del uno por ciento de la lista nominal en el ámbito respectivo.** Para la elección de las personas integrantes de Alcaldías, el listado nominal será el de la demarcación territorial; **para las diputaciones locales, el del Distrito Electoral local uninominal,** y para Jefatura de Gobierno, el de toda de la Ciudad de México.

Artículo 379. **Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato sin partido y el Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales,** previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

Artículo 383. Para el registro de candidaturas sin partido a todo cargo de elección popular, el interesado que pretenda contender, deberá presentar:

...

III. El dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo a que dicha candidatura cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;

...

De los dispositivos transcritos, se colige en primer término que la Constitución Federal, reconoce en su artículo 35, fracción II, el derecho político-electoral a ser votado de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral para ocupar algún cargo de elección popular, sin embargo, este derecho fundamental no es absoluto, ya que su ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones, calidades y términos establecidos en la Legislación.



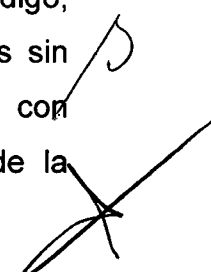
Al respecto, cabe mencionar, que las candidaturas independientes o sin partido, se inscriben bajo una figura de participación ciudadana, a fin de acceder a los cargos públicos, por una vía ajena a los partidos políticos, en donde la ley prevé un régimen especial para que estén en condiciones de participar en los procesos electorales, según la elección de que se trate.

Precisado lo anterior, respecto a la legislación de la Ciudad de México, la Constitución local señala en su artículo 27, inciso A, que las candidaturas sin partido podrán acceder a cualquier cargo de elección popular, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo.

Por su parte, el artículo 310, fracción III, inciso d) del Código local, señala las etapas del proceso de selección de aquellos ciudadanos sin partido que pretendan participar entre otros cargos, el de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México. Entre esas etapas se encuentra previo al registro de candidatos, el dictamen de aprobación rendido por la autoridad competente, sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato sin partido.

Asimismo, el artículo 323 del Código, refiere que, para obtener el registro a una candidatura sin partido, por lo que hace entre otros, para las Diputaciones locales, se deberá presentar un número de firmas de apoyo, que será equivalente al porcentaje de firmas del uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral local uninominal respectivo.

En esa línea y de acuerdo con el artículo 379 en correlación con el 383 del Código, previo al registro de las plataformas electorales por parte de los candidatos sin partido para acceder al cargo de Diputaciones locales, debe cumplirse con antelación, con el requisito relativo al Dictamen de aprobación respecto de la



verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidatura sin partido al referido cargo.

Ahora bien, este Consejo General, en sesión pública de fecha 19 de marzo de 2018, emitió el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-063/2018 *“por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”*.

De la lectura del referido Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se señala que 39 aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, no cumplieron con el porcentaje de apoyos ciudadanos requerido, entre los que se encuentran la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe la parte conducente del Dictamen:

Por lo antes expuesto y fundado, esta Dirección Ejecutiva,

DICTAMINA

.....
SEGUNDO. Que las ciudadanas y los ciudadanos que abajo se mencionan, no cumplen con el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido, para obtener su registro al citado cargo, de conformidad con la documentación y expedientes electrónicos:

NO.	NOMBRE DE LA O DEL ASPIRANTE QUE NO CUMPLE	DISTRITO
1	Ismael Irving Lara Hidalgo	6
2	Silvia González Figueroa	9
3	Héctor Rodríguez Cabral	16
4	Sergio González Cárdenas	17
5	Elizabeth Díaz Chávez	12
6	Víctor Antonio Osorio Juárez	15
7	María Guadalupe Lachino Salinas	18
8	Fernando Yael Hernández Hinojosa	11
9	Edgar Mauricio Pacheco Chávez	3
10	Adriana Bello Méndez	24

NO.	NOMBRE DE LA O DEL ASPIRANTE QUE NO CUMPLE	DISTRITO
11	Paola Ruiz Servín	4
12	María Cristina Díaz González	8
13	Francisco Daniel Herrera Aguilar	6
14	Jesús Germán Morales Gómez	10
15	Javier Alfonso Flores Flores	22
16	Martha Gabriela Aguilar Armenta	31
17	Alberto Aarón Peña Padilla	26
18	Josué Tláloc Villanueva Lobato	3
19	Luis Samuel Celis González	16
20	Mauricio Hernández Ramírez	17
21	Jonathan Josafat Herrerías Romero	16
22	Gilberto García Feria	17
23	Laura Aureoles Nájera	29
24	Arturo González Trejo	5
25	Balam Garcés Esparza	23
26	Julián Manuel Beltrán Santiago	16
27	Oliverio Orozco Tovar	26
28	Sonia Colín González	15
29	Enrique Hernández Gómez	28
30	Ricardo Miguel Camacho Cortés	2
31	Miguel Iván Concha Cartagena	17
32	Jonathan Israel Ayala Torres	5
33	Luis Felipe González Avalos	16
34	Adriana Raya Ortega	11
35	Marco Antonio Lenin Ramírez Valerio	32
36	Carlos Enrique Trejo Ávila	5
37	Héctor Alexis Gómez Flores	2
38	Jaime Nájera Juárez	33
39	Yael Norim Camacho Vargas	5

Como se aprecia, en el Dictamen emitido por Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas aprobado por el Consejo General, se determinó que, a partir del análisis y la verificación sobre el cumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo ciudadanos y de su autenticidad, la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato, **no cumplieron con el porcentaje de firmas de apoyo exigidos en la ley.**

En consecuencia, si la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato, no cumplieron con el requisito previsto en los artículos 27, apartado A, numeral 1), de la Constitución local y 314, 323 y 383, fracción III, del Código, relativo a cumplir con el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido en los preceptos antes indicados, conforme se estableció en el Dictamen citado en el párrafo precedente, por ende, resulta improcedente el pretendido registro de las plataformas electorales que presentaron.

20. Que la Democracia Electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y el Código.
21. Que, en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 50, fracciones I, XIX y XXVII; 60, fracción I; 95, fracción XI y 384, párrafo primero del Código, así como en la resolución INE/CG386/2017, este Consejo General declara improcedentes el registro de las plataformas electorales, presentadas por la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato, relacionadas con su aspiración a candidaturas sin partido a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales Locales 12 y 3, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por no satisfacer con el requisito constitucional y legal consistente en cumplir con el porcentaje de firmas de apoyo, equivalente al uno por ciento de la lista nominal del distrito electoral uninominal respectivo, en términos del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

A c u e r d a:

PRIMERO. Se declara improcedente el registro de las plataformas electorales presentadas por la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato, relacionadas con su aspiración a candidaturas sin partido, a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales Locales 12 y 3, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos de lo señalado en la parte considerativa del presente Acuerdo.

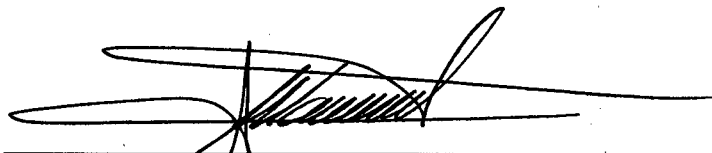
SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique personalmente a la ciudadana Elizabeth Díaz Chávez y el ciudadano Josué Tláloc Villanueva Lobato, o a sus representantes legales, el presente Acuerdo, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

TERCERO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

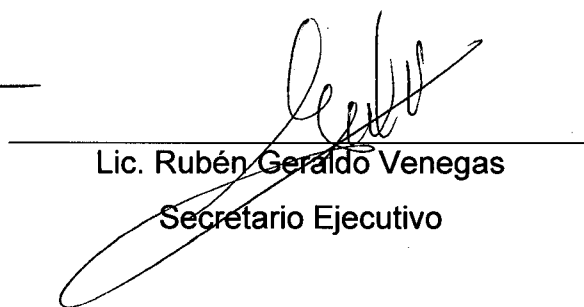
QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas

Secretario Ejecutivo